Actualidad Laboral N° 19

Lunes 30 de julio de 2018

Los acuerdos de grupo negociador constituyen instrumentos colectivos y deben ser registrados por la Inspección del Trabajo

1. Referencia:

- Mediante Ordinario Nº 3938/33, del 27 de julio de 2018, la Dirección del Trabajo determinó que los acuerdos de grupo negociador constituyen un instrumento colectivo reconocido por el Código del Trabajo y, en consecuencia, deben ser registrados por la Inspección del Trabajo.

2. Marco jurídico:

- El artículo 19, Nº 16, de la Constitución Política de la República, dispone, en lo pertinente, que: *"La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar".*

- Por su parte, el artículo 320 del Código del Trabajo, en su inciso primero, señala que: *"Instrumento colectivo es la convención celebrada entre empleadores y trabajadores con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero, por un tiempo determinado, de conformidad a las reglas previstas en este Libro".*

- Agrega el inciso tercero de la misma norma que: *"Los instrumentos colectivos deberán constar por escrito y registrarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción".*

3. Doctrina:

- La Dirección del Trabajo establece, basado principalmente en la normas transcritas, que: *"constituyendo los acuerdos de grupo negociador un instrumento colectivo reconocido expresamente por el Código del Trabajo, el cual establece que debe ser registrado en la Inspección del Trabajo, este Servicio, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe proceder a registrar los acuerdos de grupo negociador en su calidad de instrumentos colectivos, ello en estricto cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República que establecen el principio de legalidad o juridicidad, en virtud del cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y actuar dentro del ámbito de sus competencias".*

- Arriba a dicha conclusión el servicio público en cuestión después de efectuar una interpretación sistemática de diversas disposiciones del Código del Trabajo (a saber, artículo 6º, que define el contrato colectivo; y los artículos 11, 43, 82, 178 y 324, los cuales aluden a los acuerdos de grupo negociador).

- En consecuencia, como los acuerdos de grupo negociador tienen el carácter de instrumento colectivo, deben ser registrados ante y por la Inspección del Trabajo, de conformidad al artículo 320 del Código laboral.

4. Importancia del dictamen:

- La Dirección del Trabajo, a través de este pronunciamiento, cambia radicalmente su criterio en relación al carácter de instrumento colectivo, de los acuerdos de grupo negociador, reconsiderando lo resuelto en los dictámenes N° 1163/029 de 13.03.2017 y N° 3193/084 del 12.07.2017, entre otros. Por tanto, en virtud del dictamen reconoce que los grupos negociadores pueden negociar colectivamente.

Para mayor información favor contactarse con Raúl Fernández al correo: rfernandez@safeabogados.cl

www.safeabogados.cl

Tel. +562 3263 9540
Av. Vitacura 2969 Of. 1201, Las Condes, Santiago • Chile